



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00791-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
C. DE L. M. L. Y E. O. M. L.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lizbeth López Fernández a favor de los menores de edad de iniciales C. de L. M. L y E. O. M. L., contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 23, su fecha 8 de enero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de diciembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Einer Otmar Medina Carrera con el objeto de que se disponga que sus hijos (favorecidos) sean puestas bajo su patria potestad. Aduce que el demandado (padre de los beneficiarios), sin dar explicación alguna, le ha arrebatado la tenencia de sus menores hijos y los ha llevado a un lugar que desconoce.

Agrega que el emplazado usando violencia física e intimidándola en su condición de efectivo policial le ha arrebatado la tenencia de sus menores hijos, resultando que debido a dicha conducta no puede cuidarlos, más aún si el demandado se ha negado a suscribir la partida de nacimiento del “bebé” (E. O. M. L., de un año y cuatro meses de edad), lo que afecta el derecho a la libertad personal de los beneficiarios.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en el presente caso pese a que se alega afectación de los derechos a la libertad personal de los favorecidos, se advierte que lo que en realidad subyace es una controversia respecto a la tenencia de los menores favorecidos, materia que evidentemente no compete al juez constitucional sino al juez ordinario, pues tal determinación excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación al artículo 5.º, inciso 1, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00791-2008-PHC/TC  
HUÁNUCO  
C. DE L. M. L. Y E. O. M. L.

Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

4. Que no obstante el rechazo de la presente demanda este Colegiado considera pertinente remitir copias certificadas de la presente resolución al representante del Ministerio Público a fin de que actúe conforme a sus atribuciones, si fuera el caso, ya que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de delito.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Disponer la remisión de copia certificada de la presente resolución y de las páginas pertinentes al representante del Ministerio Público para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)